****

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

LXII Legislatura 2018-2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

La suscrita, Diputada Kathia María Bolio Pinelo integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos 30 fracción V y 35 fracción I, de la Constitución Política; artículos 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como de los artículos 68, 82 fracción IV del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discapacidad debe verse y entenderse como una condición de vida, que no es menos o más que otras condiciones y que además ninguna persona está exenta de tenerla en algún momento de su vida.

Los esfuerzos legislativos a nivel local y federal en materia de inclusión y no discriminación han sido muchos y muy significativos para las personas con discapacidad, sin embargo, la realidad es que siguen siendo insuficientes porque no han logrado que este sector de la población pueda desarrollarse plenamente en todos los sentidos, siguen viviendo en situación de vulnerabilidad que cabe mencionar se agravo este año 2020 por la pandemia del COVID-19.

Las personas con discapacidad representan aproximadamente más del 6% de la población en el país, todos los días junto con sus familias luchan contra obstáculos que parecieran ser interminables, creados gran parte de ellos por la misma sociedad a través de los años y por la implementación de políticas públicas más asistencialistas que con accesibilidad, sensibilidad y empatía, dificultando y obstruyendo de esta forma el desarrollo de quienes viven con una discapacidad en México, afectándoles como por ejemplo a la hora de encontrar un trabajo, practicar algún deporte, emprender un negocio, acceder a espacios públicos, a tener movilidad, a estudiar, entre otras cosas.

En la presente iniciativa se aborda específicamente un derecho humano que de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se define como la facultad que tienen todas las personas para desplazarse de forma libre y mediante el medio que deseen dentro y fuera del territorio nacional, con esto se hace referencia al derecho a la movilidad.

En el contexto de lo planteado con anterioridad, resulta pertinente mencionar que la movilidad de las personas con discapacidad no es sencilla, pero eso no significa que sea imposible o que no se pueda realizarse de diferente forma, por tal motivo los reglamentos y las leyes de nuestro estado en la materia, deben proteger y respetar este derecho, nunca complicar su otorgamiento.

Por otra parte, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su respectivo reglamento, mantienen desde hace mucho tiempo una definición incorrecta y limitativa con respecto a las personas con discapacidad, cuyo contenido es reflejo de la poca actualización de estos ordenamientos jurídicos, que al no encontrarse claramente establecido en la norma todo lo que conlleva tener una discapacidad, trae verdaderas dificultades para este sector vulnerable, como la obtención de licencias de conducir.

Se establece en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Transito y Vialidad del Estado de Yucatán, los requisitos para obtener una licencia de conducir, pero adicionalmente en el artículo 129 se establecen otros requisitos para las personas con discapacidad, en donde se les solicita una constancia expedida por un médico especialista sobre su discapacidad, con la que se acredite su aptitud para conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos.

Es evidente que por años las personas con discapacidad han visto en el trámite de licencias de conducir una afectación directa a su derecho a la movilidad, y es que a pesar de cumplir con todos los requisitos que se les solicitan se les niega el permiso para conducir o la licencia a la que me he referido, inclusive si se les otorga se les da únicamente la de automovilista, negándoles la de chofer o cualquier otra, siendo esto un acto de discriminación y exclusión.

Se ha comprobado en diversos estudios que el sentido de la vista es el más importante al momento de conducir, ya que los automovilistas obtienen a través de ese sentido el 90% de la información que requieren para conducir correctamente, pero a pesar de esto varias personas con discapacidad auditiva que gozan plenamente del sentido de la vista, han tenido muchas complicaciones desde hace mucho tiempo a la hora de tramitar su licencia de conducir.

Quienes viven con una discapacidad y cumplen con todos los requisitos para conducir, tienen derecho a contar con una licencia de automovilista, chofer o cualquier otra, para una persona con discapacidad que todos los días enfrenta retos no existe el no, su perseverancia, esfuerzo y ganas de salir adelante, son incluso más grandes y fuertes que las de cualquier persona que no vive con una discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en donde nuestro país fue el proponente para su creación, se establece claramente lo que tienen que hacer los estados con respecto a todo lo que engloba la discapacidad, para garantizarle a todas y todos quienes viven con dicha condición, los mismos derechos humanos y libertades fundamentales sin sufrir ningún tipo de discriminación.

Es ineludible que se tiene que seguir rompiendo estereotipos y una cultura discriminatoria hacia lo que es y se hace de diferente forma, solamente trabajando juntos con humanismo y respeto, podremos tener una sociedad en donde no existan las desigualdades y todos como ciudadanos podamos vivir con justicia social y en armonía.

Las personas con discapacidad no se ponen límites, no se los establezcamos en las leyes y en la vida cotidiana. No podemos bajar la guardia en estos tiempos, vivimos una nueva normalidad derivada de la covid-19, que nos compromete a redoblar los esfuerzos a favor de las personas con discapacidad del estado de Yucatán, si bien faltaba mucho por hacer, ahora tenemos el doble por hacer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 3 y se adiciona un párrafo al artículo 31 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto a reformar** |
| Artículo 3.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  I a X…  XI.- Persona con discapacidad: es aquella con capacidad disminuida o limitada temporal o permanentemente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que lo imposibilitan a realizar por sí misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico;    Artículo 31.- La Secretaría es la autoridad facultada para expedir licencias o permisos de conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento y para llevar un estricto control de esos documentos en el Registro Estatal de Control Vehicular, mismo que deberá mantener actualizado de manera permanente.  El Reglamento establecerá los conocimientos, habilidades y el procedimiento que los interesados deberán seguir para obtener la licencia o permiso de conducir.  Durante el proceso de expedición o renovación de licencia se le podrá preguntar al Conductor si desea ser donador de órganos o tejidos, en caso afirmativo se deberá indicar esta circunstancia en la licencia.  La Secretaría deberá proporcionar al Registro Estatal de Trasplantes, los datos generales de las personas que hayan aceptado ser donadores de órganos o tejidos al momento de la expedición de la licencia de conducir. | **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  I a X…  **XI.-** **Persona con discapacidad:** **toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;**  **Artículo 31.-** La Secretaría es la autoridad facultada para expedir licencias o permisos de conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento y para llevar un estricto control de esos documentos en el Registro Estatal de Control Vehicular, mismo que deberá mantener actualizado de manera permanente.  El Reglamento establecerá los conocimientos, habilidades y el procedimiento que los interesados deberán seguir para obtener la licencia o permiso de conducir.  **Los requisitos establecidos en el Reglamento para obtener cualquier tipo de licencia o permiso de conducir, no deberán transgredir el derecho a la movilidad de ninguna persona, por lo que en ese sentido no se le podrá negar a las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos y aptitudes para conducir su derecho a obtener cualquier tipo de licencia o permiso de conducir.**  Durante el proceso de expedición o renovación de licencia se le podrá preguntar al Conductor si desea ser donador de órganos o tejidos, en caso afirmativo se deberá indicar esta circunstancia en la licencia.  La Secretaría deberá proporcionar al Registro Estatal de Trasplantes, los datos generales de las personas que hayan aceptado ser donadores de órganos o tejidos al momento de la expedición de la licencia de conducir. |
|  |  |

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 55, se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción V al artículo 60, todo de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto a reformar** |
| Artículo 55.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de movilidad personal con la mayor independencia posible.  Artículo 60.- Para que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, las autoridades competentes, realizarán entre otras acciones, las siguientes:  I.- Promover el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;  II.- Impulsar que se otorgue a un costo asequible, cualquier tipo de apoyo o ayuda que facilite la movilidad personal;  III.- Promover la capacitación de las personas con discapacidad y del personal especializado que trabaje con éstas, en habilidades relacionadas con la movilidad, y  IV.- Alentar a las instituciones públicas y privadas a que fabriquen ayudas para la movilidad, así como dispositivos y tecnologías de apoyo, a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad. | **Artículo 55.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de movilidad personal con la mayor independencia posible**, así como** **también a obtener cualquier tipo de licencia o permiso de conducir cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su respectivo reglamento.**  **Artículo 60.-** Para que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, las autoridades competentes, realizarán entre otras acciones, las siguientes:  I.- Promover el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;  II.- Impulsar que se otorgue a un costo asequible, cualquier tipo de apoyo o ayuda que facilite la movilidad personal;  III.- Promover la capacitación de las personas con discapacidad y del personal especializado que trabaje con éstas, en habilidades relacionadas con la movilidad, y  **IV.-** Alentar a las instituciones públicas y privadas a que fabriquen ayudas para la movilidad, así como dispositivos y tecnologías de apoyo, a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad**;**  **V.- Garantizar el otorgamiento de cualquier tipo de licencia o permisos de conducir a las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su respectivo reglamento.** |
|  |  |

**ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción XIV al artículo 15 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto a reformar** |
| Artículo 15.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas con discapacidad:  I.- Crear espacios públicos de calidad para la recreación y la práctica de deporte, en un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad;  II.- Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas en todos los niveles;  III.- Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, que incluyan la no discriminación, y accesibilidad material y económica;  IV.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;  V.- Promover que todos los espacios en inmuebles públicos cuenten con las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;  VI.- Establecer mecanismos que promuevan su incorporación laboral en la administración pública, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;  VII.- Garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad visual y auditiva;  VIII.- Procurar la accesibilidad de las personas con discapacidad en los medios de transporte público de uso general, en compañía de sus animales de asistencia;  IX.- Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito, así como banquetas y rampas libres de obstáculos;  X.- Establecer incentivos a las empresas que contraten a personas con discapacidad, así como rediseñen sus áreas considerando su acceso;  XI.- Sensibilizar, informar y promover la capacitación y asesoraría a los profesionales de la construcción acerca de los requerimientos que establece la ley en la materia para facilitar el acceso y uso de inmuebles, a fin de que desde el diseño original incluyan elementos de accesibilidad, en los que se puedan realizar modificaciones de manera fácil y económica, y pueda ser habitada por personas con discapacidad de acuerdo con sus particularidades personales; incluyendo en ella rutas accesibles desde la vía pública, espacio de transporte, el estacionamiento, hasta el ingreso a la vivienda, y  XII.- Promover que en las Instituciones de Salud y de seguridad social del Estado, los Adultos Mayores reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.  XIII.- Realizar políticas públicas de inclusión y accesibilidad universal para las personas con condición de talla baja. | **Artículo 15.-** Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas con discapacidad:  I.- Crear espacios públicos de calidad para la recreación y la práctica de deporte, en un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad;  II.- Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas en todos los niveles;  III.- Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad,  que incluyan la no discriminación, y accesibilidad material y económica;  IV.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;  V.- Promover que todos los espacios en inmuebles públicos cuenten con las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;  VI.- Establecer mecanismos que promuevan su incorporación laboral en la administración pública, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;  VII.- Garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad visual y auditiva;  VIII.- Procurar la accesibilidad de las personas con discapacidad en los medios de transporte público de uso general, en compañía de sus animales de asistencia;  IX.- Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito, así como banquetas y rampas libres de obstáculos;  X.- Establecer incentivos a las empresas que contraten a personas con discapacidad, así como rediseñen sus áreas considerando su acceso;  XI.- Sensibilizar, informar y promover la capacitación y asesoraría a los profesionales de la construcción acerca de los requerimientos que establece la ley en la materia para facilitar el acceso y uso de inmuebles, a fin de que desde el diseño original incluyan elementos de accesibilidad, en los que se puedan realizar modificaciones de manera fácil y económica, y pueda ser habitada por personas con discapacidad de acuerdo con sus particularidades personales; incluyendo en ella rutas accesibles desde la vía pública, espacio de transporte, el estacionamiento, hasta el ingreso a la vivienda, y  XII.- Promover que en las Instituciones de Salud y de seguridad social del Estado, los Adultos Mayores reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.  XIII.- Realizar políticas públicas de inclusión y accesibilidad universal para las personas con condición de talla baja.  **XIV.- Garantizar el otorgamiento de cualquier tipo de licencia o permisos de conducir a las personas con discapacidad, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su respectivo reglamento.** |
|  |  |

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones de este decreto.

**Tercero.** El poder ejecutivo deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley de Transito en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto, para que las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos y aptitudes para conducir, puedan adquirir su permiso o cualquier tipo de licencia de conducir de las establecidas en el reglamento.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los nueve días del mes de septiembre de 2020.

**KATHIA MARÍA BOLIO PINELO**

**DIPUTADA**